



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (009)

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 037 DE 2025"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El 28 de julio de 2025, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en atención a una denuncia anónima de la comunidad en el corregimiento Los Andes, sector Andes – Cabecera, se constató la siguiente situación:

- Construcción de vivienda de aproximadamente 5 metros de largo, 4 metros de ancho y 2,40 metros de alto.
- La estructura cuenta con columnas elaboradas a partir del corte de individuos de guadua, distribuidos así: 4 en la fachada, 3 en la parte trasera, 1 en el centro (interior) y 1 en cada costado lateral, sumando un total de 10 guaduas utilizadas como soporte.
- Las paredes están construidas con esterilla, cada una con más de 10 líneas.
- Presenta una puerta metálica y un tramo de pared elaborado con hojas de zinc.
- El techo se sostiene con 10 guaduas y está cubierto con aproximadamente 5 hojas de zinc.
- Tala de especies: se registraron 23 secciones de individuos de guadua intervenidos.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

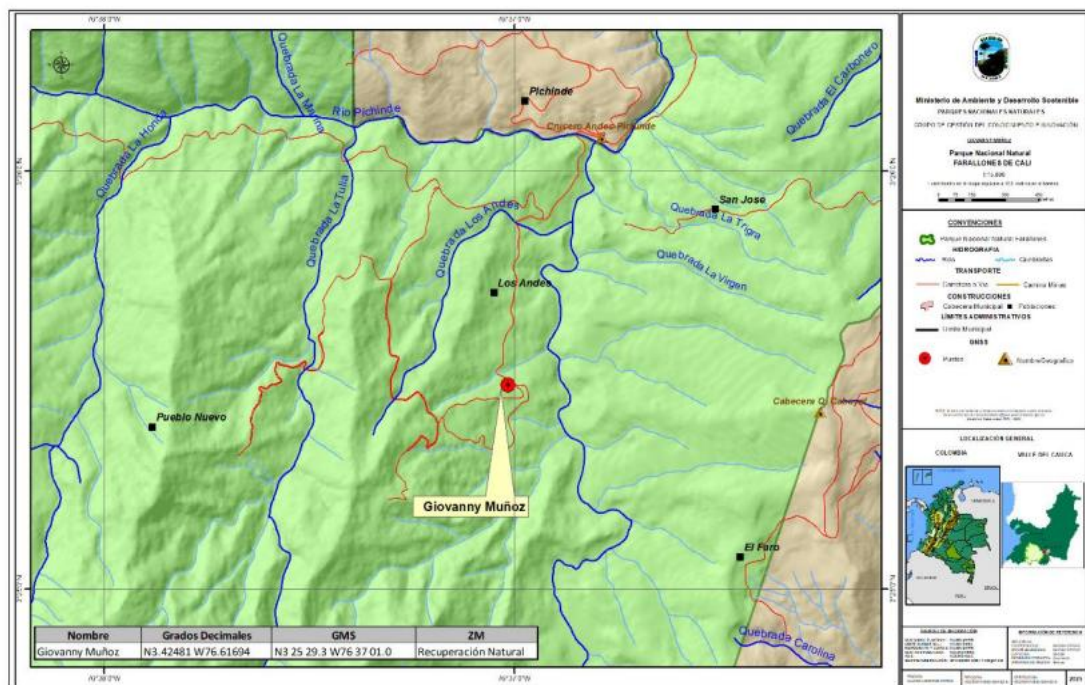
- Excavación y nivelación de terreno: se evidenció un área removida de aproximadamente 7 metros de largo, 8 metros de ancho y 1 metro de profundidad, presuntamente con fines de nivelación para la construcción.

SEGUNDO: La anterior infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 25 29.3"	76° 37 ' 01.0"	1710	Andes Cabecera	Los Andes

TERCERO: Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20257660000746 del 24 de septiembre del 2025, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se verificaron las acciones impactantes objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes y especies objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación.

CUARTO: Mediante la verificación realizada en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, a través de cartografía digital, se validaron las coordenadas geográficas 3,424807 – 76,616937, localizándose la presunta infracción al interior del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento Los Andes.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

QUINTO. En virtud de lo anterior y por medio de la Resolución No. 20257660018283 DEL 29-09-2025, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866 y el señor EMIR DIMARO MUÑOZ BUESAQUILLO identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.130.587.629, por ser los presuntos responsables de las actividades ya señaladas en contravención de la normatividad ambiental actual.

SEXTO: En la resolución No. 20257660018283 del 29 de septiembre de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 037 DE 2025"*, se dispone que la suspensión de la actividad desarrollada se hará efectiva mediante la inhabilitación de la infraestructura objeto de la correspondiente medida preventiva.

SÉPTIMO. Dicha Resolución le fue comunicada a los investigados el 05 de diciembre del 2025, tal y como obra en las constancias de entrega del expediente 037 de 2025.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. De conservación:** *Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación:** *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación:** *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación:** *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura:** *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- f. De recuperación y control:** *Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Por consiguiente, cualquier actividad que contraría las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

Numeral 4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*

Numeral 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

Numeral 8. *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN*

5. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).*

6. LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000746 del 24 de septiembre de 2025.

El concepto núm. 20257660000746 del 24 de septiembre de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

Teniendo como fundamento que,

"[...] "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos." 13 , y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

Los presuntos infractores Emir Muñoz y Giovanni Muñoz, realizaron las actividades de tala, excavación y construcción de una infraestructura. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la afectación
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	De acuerdo con lo descrito en el informe de la visita realizada, se registraron 23 secciones de individuos de guadua intervenidos.	Moderado
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	De acuerdo con lo descrito en el informe de la visita realizada, se evidenció excavación y nivelación de terreno, un área removida de aproximadamente 7 metros de largo por 8 metros de ancho y 1 metro de profundidad, presuntamente con	Moderado



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	fines de nivelación para la construcción	
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Se evidenció la construcción de una infraestructura nueva con un área aproximada de 20 metros cuadrados, edificada principalmente en guadua y cubierta con láminas de zinc.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4, obtuvo una valoración cuantitativa de veintiuno (21), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. La construcción de infraestructura en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos que amenazan su biodiversidad y función ecológica, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción puede dividir ecosistemas continuos, afectando la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones, de igual manera, la tala y excavación ocasionan alteración en el suelo y pérdida de cobertura vegetal, lo cual puede generar erosión, pérdida de nutrientes y compactación del suelo, lo que puede a su vez afectar el drenaje natural del agua y modificar el flujo de escorrentía, estas actividades contradicen los principios de conservación, que buscan preservar ecosistemas en su estado natural.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3,424807 - 76,616937 se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes.

En el caso concreto, la administración considera que las conductas en las que presuntamente incurrieron los señores EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866, y EMIR DIMARO MUÑOZ BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.587.629, se subsumen dentro de las prohibiciones previstas en la legislación colombiana aplicable a las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en las prohibiciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, específicamente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

respecto del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; adicionalmente, y de conformidad con la evaluación técnica consignada en el Informe Técnico radicado bajo el No. 20257660000746, se determinó que el nivel de afectación derivado de las actividades investigadas es de carácter moderado.

En consecuencia, y de conformidad con la valoración técnica ambiental de los hechos investigados, así como con la normativa ambiental vigente, esta administración considera que se configuran hechos que constituyen mérito suficiente para dar inicio a la etapa procesal de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores infractores EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866 y EMIR DIMARO MUÑOZ BUESAQUILLO identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.130.587.629, por las actividades de:

- Construcción de vivienda de aproximadamente 5 metros de largo, 4 metros de ancho y 2,40 metros de alto.
- La estructura cuenta con columnas elaboradas a partir del corte de individuos de guadua, distribuidos así: 4 en la fachada, 3 en la parte trasera, 1 en el centro (interior) y 1 en cada costado lateral, sumando un total de 10 guaduas utilizadas como soporte.
- Las paredes están construidas con esterilla, cada una con más de 10 líneas.
- Presenta una puerta metálica y un tramo de pared elaborado con hojas de zinc.
- El techo se sostiene con 10 guaduas y está cubierto con aproximadamente 5 hojas de zinc.
- Tala de especies: se registraron 23 secciones de individuos de guadua intervenidos.
- Excavación y nivelación de terreno: se evidenció un área removida de aproximadamente 7 metros de largo, 8 metros de ancho y 1 metro de profundidad, presuntamente con fines de nivelación para la construcción.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866 y **EMIR DIMARO MUÑOZ BUESAQUILLO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.130.587.629, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo contenido en el expediente 037 de 2025.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000746 del 24 de septiembre de 2025.
- Todo lo contenido en el expediente 037 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA